



RESOLUCIÓN N° 135-CL-FPF-2024

Lima, 14 de setiembre del 2024

I. VISTO Y OIDO

La **Resolución N° 121-CL-FPF-2024** de fecha 29 de agosto del 2024; el **Informe Técnico N° 340-2024/GCL-FPF** de fecha 12 de setiembre del 2024; la **Audiencia Única** de fecha 14 de setiembre del 2024;

II. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 121-CL-FPF-2024** de fecha 29 de agosto del 2024, la Comisión de Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”) **resolvió** lo siguiente: *“1. SUSPENDER la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por tres (3) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución. (...)”*.
2. Mediante **Informe Técnico N° 340-2024/GCL-FPF** de fecha 12 de setiembre del 2024, la Gerencia de Licencias de la FPF (en adelante, la “Gerencia”) **concluyó** lo siguiente: *“5.1. A la fecha, de la emisión del presente documento se concluye que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cumplido con la segunda sanción emitida por la Comisión de Licencias, esto es, Suspensión de Licencias por tres fechas del Campeonato de la Liga2 2024. 5.2. Del Proceso de Fiscalización de Licenciamiento, iniciado por la Gerencia, se concluye que-a la fecha- el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no ha subsanado la observación del requisito de deudas vencidas en la totalidad; razón por la cual, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club -vía descargos- la misma que se pone en conocimiento a la Comisión de Licencias, para su evaluación, conforme a lo señalado precedentemente. 5.3. La Gerencia de Licencias, cumple con informar a la Comisión de Licencias respecto a la situación financiera del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, en cumplimiento a lo resuelto por la Comisión de Licencias, adjuntando al presente la documentación presentada y evaluada por la Gerencia.”*.
3. Mediante **Audiencia Única** de fecha 14 de setiembre del 2024 se presentaron los representantes legales y abogado del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, debidamente acreditados. La Comisión atendió la exposición de los descargos



del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL que manifestó, a través de su abogado, que habían presentado su documento de Solicitud a la SUNAT con fecha 5 de setiembre del 2024 para acogerse al Fraccionamiento Especial objeto del Decreto Legislativo N° 1634. De esta manera, la Comisión solicitó al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL enviar por escrito sus descargos y demás pruebas en la brevedad para resolver conforme al Reglamento.

III. FUNDAMENTOS

1. Las condiciones indispensables necesarias para mantener la Licencia

1.1. El incumplimiento a las condiciones indispensables es una infracción muy grave. **La Comisión, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá o revocará la Licencia al Club de Fútbol** que habiendo obtenido la misma, incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, y por tanto para mantener su Licencia, según el numeral 106.2 del Artículo 106° del Reglamento de Licencias de la FPF (en adelante, el “Reglamento”). **Es decir, el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento en cuestión ordena a la Comisión, en caso de acreditarse el incumplimiento a condiciones indispensables, a denegar, suspender o revocar la Licencia.** Queda claro que la denegatoria aplicará cuando el Club de Fútbol esté inmerso en el procedimiento de concesión de Licencia, es decir, antes del inicio del Campeonato, mientras que la suspensión o revocación aplicará cuando el Campeonato ya se inició. El presente caso se ubica en este segundo escenario.

1.2. Las condiciones indispensables para mantener la Licencia son las disposiciones previstas en los Artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y **86 del Reglamento**, las mismas que se refieren a los criterios deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y **financieros**, respectivamente.

2. La discrecionalidad de los Órganos del Sistema Peruano de Licencias de Clubes

2.1. Los Órganos de decisión del Sistema Peruano de Licencias de Clubes, previstos en el Artículo 8 del Reglamento, se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento, y ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento y Estatutos de la FPF.

2.2. En este sentido, la Comisión tiene la potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias,



siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento, cuidando de no extralimitar su actuaciones y decisiones.

3. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

- 3.1. La **competencia** se constituye en el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 3.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero (OCEF)**, siendo una empresa especializada en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento.

- 3.3. El Artículo 102 del Reglamento, señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

4. El criterio de esta Comisión

- 4.1. Conforme a la fiscalización realizada por la Gerencia, esta Comisión considera que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento que se refiere a **la condición indispensable de no mantener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia**, respecto al pago de sus obligaciones tributarias. Es



decir, la deuda tributaria existe, ha sido reconocida por el propio CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL y es exigible, por tanto, existe el incumplimiento al Reglamento por parte del referido Club de Fútbol, sin perjuicio de la posibilidad de que la obligación se encuentre garantizada con la hipoteca del inmueble ubicado en Calle Micaela Bastidas Jr, Lote 06, Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel Provincia y Departamento de Lima, constituida a favor de la SUNAT, y que se encuentra en un procedimiento de remate.

- 4.2. Cabe resaltar que, el procedimiento de remate iniciado por la SUNAT se da con la finalidad de que se asegure el cobro de una deuda tributaria pendiente de pago, generada por un deudor. Antes de iniciar el procedimiento de remate, el inmueble es embargado y luego tasado por un perito, es decir, un experto le asigna un valor, denominado valor de tasación, donde se considera el estado de conservación, el valor de mercado y otros factores que se consideren relevantes. Una vez establecido el valor de tasación, se propone el precio base del bien inmueble en el remate. En primera convocatoria, éste será el equivalente a los dos tercios ($2/3$) de su valor de tasación más el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM). En caso de rematar el bien en una segunda convocatoria, el precio base se reduce un quince por ciento (15%) respecto del fijado en la primera convocatoria; y de realizarse una tercera convocatoria, no se establecerá un precio base. Este procedimiento de remate puede tardar meses o incluso años.
- 4.3. Asimismo, el inmueble que garantiza la deuda del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no se ha logrado rematar, es decir, no ha sido adquirido por un postor ganador, y en consecuencia la SUNAT no cobra aún la deuda tributaria. Finalmente, el resultado del procedimiento de remate fue una expectativa y no una certeza, que tuvo el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL de pagar la deuda tributaria pendiente con la SUNAT, y finalmente cumplir con su obligación de pago de las deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, conforme al Reglamento.
- 4.4. De esta manera, el remate no es en sí mismo un medio de extinción de la obligación, sino que es un medio de cobro a través del cual el acreedor podría ver satisfecho su crédito en el futuro al adjudicarse el inmueble a un tercero o al mismo acreedor; pero, en tanto ello no ocurra, la obligación no está pagada y sigue siendo exigible, por lo que esta Comisión considera que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha incumplido el Artículo 86 del Reglamento, respecto al pago de sus obligaciones tributarias.



4.5. Asimismo, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL presentó una Solicitud de acogimiento a Fraccionamiento Especial en el marco del Decreto Legislativo N° 1634 de fecha 30 de agosto del 2024. Al respecto se debe señalar lo siguiente:

- 1° Las disposiciones del referido Decreto Legislativo tendrán aplicación a través de la aprobación del respectivo Reglamento (Segunda Disposición Complementaria y Final).
- 2° La solicitud (condiciones y plazos) de acogimiento debe ser a través de una Resolución de SUNAT (numeral 9.1 del Artículo 9°).
- 3° La SUNAT debe resolver en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles si acoge o no la solicitud del deudor (en este caso, del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL), a través de la respectiva Resolución de SUNAT (Artículo 14°).

En consecuencia, la sola presentación de la solicitud para el acogimiento a un Fraccionamiento Especial en el marco del Decreto Legislativo N° 1634 tampoco es en sí mismo un medio de extinción de la obligación pendiente de pago a favor de la SUNAT.

4.6. Por tanto, **es una obligación del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL acreditar que no mantiene deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia, para mantener la Licencia otorgada.**

4.7. Conforme a la fiscalización realizada por el OCEF y la Gerencia, esta Comisión considera que el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha incumplido con lo dispuesto en el **Artículo 86 del Reglamento** que se refiere a **no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, como condición indispensable para mantener la Licencia**. Es decir, **el incumplimiento es objetivo**, puesto que la Gerencia manifiesta en su Informe Técnico que el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** no ha subsanado la observación de la condición indispensable para mantener la Licencia de no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, sin perjuicio de que con fecha 12 de setiembre del 2024 presentaron una Carta a Gerencia, con tres (3) alternativas y una posible medida con la finalidad de subsanar y cumplir con los requisitos exigidos por la Gerencia, **los mismos que no acreditan el estricto cumplimiento de la obligación de no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, prevista en el Artículo 86 del Reglamento.**

4.8. En consecuencia, esta Comisión sostiene que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cometido infracción (conducta u omisión sancionable) y por tanto es pasible de las respectivas sanciones que han sido previamente descritas en el Reglamento. Del mismo modo, esta Comisión también considera que para el caso de las obligaciones tributarias a las que se



refiere el Artículo 86 del Reglamento, el hecho sancionable (tipo infractor) es no acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia.

- 4.9. Al respecto, la propia argumentación del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL evidencia el incumplimiento de las condiciones indispensables contenidas en el Artículo 86 del Reglamento, referidas a acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia. En efecto, el hecho que en la fecha haya existido un procedimiento coactivo en etapa de ejecución de garantía, y la presentación de una solicitud para el acogimiento a un Fraccionamiento Especial en el marco del Decreto Legislativo N° 1634, implica dos (2) hechos incontrovertibles: (1) Existe una deuda tributaria y; (2) La deuda tributaria no ha sido cancelada.

5. La determinación de la sanción

- 5.1. Habiéndose determinado el incumplimiento del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, y que éste es pasible de sanción, esta Comisión debe ejercer su potestad sancionatoria, según lo establecido por el Reglamento. Al respecto, como ya se ha señalado anteriormente, ante un incumplimiento de condiciones indispensables por parte del referido Club de Fútbol (el Artículo 86 constituye una condición indispensable), la Comisión está obligada a aplicar lo señalado en el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento; es decir, denegar, suspender o revocar la Licencia. Para efectos del presente caso, como quiera que la denegatoria sólo es posible antes del otorgamiento de la Licencia, las sanciones que la Comisión debe aplicar son la suspensión o la revocación de la Licencia.
- 5.2. Así, esta Comisión considera que la sanción que le corresponde al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL por el incumplimiento de la condición indispensable prevista en el Artículo 86 del Reglamento, **atendiendo al criterio de la integridad de la competición deportiva del Campeonato 2024 Liga 2, que ya inició**, es la **suspensión temporal de su Licencia**. Es de notar que esta sanción es menos gravosa que la otra que puede ser aplicada por la Comisión de Licencias de la FPF, que es la revocación de la Licencia.
- 5.3. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión reconoce que ha existido un activo realizable (bien inmueble) entregado a la SUNAT como garantía hipotecaria, el mismo que no ha sido rematado, y una solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1634, pero ambas circunstancias de hecho no han extinguido la deuda tributaria con la SUNAT. **En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la**



suspensión de la Licencia al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL por el plazo de tres (3) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2.

5.4. Se determina en consecuencia que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no cumple con el pago de las deudas vencidas por Ejercicio anteriores al año de la Licencia, derivadas de su obligación tributaria. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, esta Comisión queda expedito para resolver.

6. El plazo de la suspensión de la Licencia: Tres (3) Fechas

6.1. Esta Comisión considera que el plazo de la suspensión debe ser razonable y prudente, teniendo en cuenta: (1) la infracción cometida por el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, (2) que dicha infracción le ha reportado al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** una ventaja competitiva no permitida en el Torneo, y (3) que no se está sancionando al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** con la sanción más gravosa que contempla el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento, que es la revocación de la Licencia. Así, esta Comisión considera que es razonable y prudente que la suspensión tenga un plazo de vigencia de **tres (3) Fechas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.

6.2. En caso el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** subsane el incumplimiento evidenciado antes de que transcurra las tres (3) Fechas de suspensión, deberá informarlo inmediatamente a la Gerencia, y remitir las evidencias correspondientes, a fin de que ésta corrobore dicha subsanación y así lo informe y evidencie a esta Comisión, quien dispondrá el levantamiento inmediato de la suspensión de la Licencia.

9.3 En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** por el plazo de tres (3) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta razonable y prudente. Razonable por cuanto se está aplicando la sanción menos gravosa en comparación con la revocación de la Licencia, teniéndose en cuenta el principio de integridad de la competición, y prudente porque permite al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias de la FPF, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias de la FPF



IV. RESUELVE

1. **SUSPENDER** la Licencia A al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** para su participación en el **Campeonato 2024 Liga 2**, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La **suspensión de la Licencia** será por **tres (3) Fechas** en el **Campeonato 2024 Liga 2**, la misma que se computa a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.
2. **DISPONER** que, si el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las tres (3) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta será levantada, previa comunicación a la Gerencia para que ésta lo corrobore y luego informe a esta Comisión, y por tanto el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** pueda continuar participando en el **Campeonato 2024 Liga 2**.
3. **DISPONER** que la **Gerencia** inicie el procedimiento de fiscalización al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** de forma oportuna, a fin de verificar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida. Transcurrido el plazo de suspensión de la Licencia, deberá remitir su respectivo **Informe Técnico** a esta Comisión.
4. **ORDENAR** que la **Liga de Fútbol Profesional de la FPF** disponga la ejecución de lo resuelto en la presente Resolución.
5. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** en el plazo de tres (3) días calendario siguientes de notificada la presente Resolución, conforme lo señalado en el numeral 104.1 del Artículo 104 del Reglamento.
6. **ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, a la Gerencia, y a la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.



VOTO EN MINORÍA DE LOS MIEMBROS JOSÉ YARLEQUÉ SOTOMAYOR Y CÉSAR ULLOA DÍAZ

I. VISTO

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano y siendo ello así la Comisión en sesión de fecha 14 de setiembre del 2024, ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente:

“(…)

1. **SUSPENDER la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.”**

Sin embargo, a través del presente voto nos permitimos discrepar de manera muy respetuosa respecto del *quántum* de la sanción impuesta, por las razones que exponemos a continuación:

Resulta necesario recordar que esta Comisión, con el voto en minoría de César Ulloa Díaz, mediante Resolución N° 087-CL-FPF-2024 del 12 de julio del 2024, resolvió: **“SUSPENDER la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución”** y, de manera unánime, con Resolución N° 121-CL-FPF-2024 del 29 de agosto del 2024 se le impone **tres (03) Fechas de suspensión** bajo la misma causal, esto es, el incumplimiento de las obligaciones indispensables previstas en el Artículo 86 del Reglamento de Licencias.

Además, en dichas Resoluciones, esta Comisión dejó establecido que, *no se está sancionando al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL con la sanción más gravosa que contempla el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento, que es la revocación de la Licencia, considerando, además, que la sanción de tres (3) Fechas, posteriores a las cinco (5) Fechas impuesta, resulta razonable y prudente. Razonable por cuanto, se está aplicando la sanción menos gravosa en comparación con la revocación de la Licencia, teniéndose en cuenta el principio de integridad de la competición, y prudente porque permite al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato.*

En este orden de ideas, al verificarse por segunda vez consecutiva el incumplimiento de las obligaciones esenciales contenidas en el Artículo 86 del



Reglamento de Licencias y atendiendo a que solamente podía imponerse la sanción de suspensión o revocatoria de la Licencia, esta Comisión decidió -razonablemente- optar por la primera de ellas, en atención a las circunstancias especiales del caso y, además, que dicha sanción le permitiría al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL subsanar la infracción cometida -atendiendo al criterio de integridad de la competición-; sin embargo, más allá de la solicitud de acogimiento a los alcances y/o beneficios del Decreto Legislativo N° 1634 (presentado el 5 de setiembre del 2024), lo cierto es que, a la fecha, dicho incumplimiento no ha sido subsanado y tampoco existe pronunciamiento por parte de la autoridad tributaria respecto a la solicitud formulada, por lo que, debe entenderse que la deuda tributaria se mantiene vigente (aun cuando se encuentra garantizada, del cual ya existe pronunciamiento por parte de esta Comisión).

En este sentido, no compartimos la decisión en mayoría por cuanto los fundamentos que se exponen en esta Resolución serían idénticos a los que fueron expuestos en la Resolución N° 121-CL-FPF-2024 del 29 de agosto del 2024, pese a que estamos ante la tercera fiscalización que se realiza al cumplimiento de obligaciones esenciales correspondiente al Ejercicio anterior, por tanto, atendiendo al criterio de progresividad de las sanciones, corresponde, en este estadio, imponerse la más gravosa -debido a que ya se han impuesto sanciones de suspensión-, por lo que nuestro voto es que se **REVOQUE** la Licencia.

En tal sentido, el **voto en minoría** es, como sigue:

1. **REVOCAR** la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el **Campeonato 2024 Liga 2**, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo antes expuesto. La revocación de la Licencia será a partir de la notificación de la presente Resolución.

Fdo. José Yarlequé y César Ulloa; miembros de la Comisión de Licencias de la FPF